



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 070 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, ..... 17 FEB 2014.....

Pres

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO**

**Vistos**, el Informe N° 045-2013-GR-PUNO/CPPA, sobre PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 045-2013-GR-PUNO/CPPA ha determinado la existencia de evidencias de responsabilidad administrativa en la actuación de los Ingenieros José Félix Barrantes Callata, Aníbal Jesús Pineda Neyra y Richard Willy Ramos Riva.

Que, a través del Memorándum N° 826-2013-GR-PUNO/PR de fecha 20 de junio del 2013, el señor Presidente del Gobierno Regional, remitió al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno el Oficio N° 00097-2013-CG/PREI suscrito por el Gerente de Departamento de Presupuesto Público e Inversiones, el cual, a su vez estuvo anexado al Informe Legal N° 368-2013-GR-PUNO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que recomendó que el expediente sea remitido a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que se proceda con el procedimiento de determinación de responsabilidades, ello con la finalidad de no dar lugar a posteriores cuestionamientos provenientes de la Contraloría General de la República. El precitado Informe Legal anexó el expediente de exoneración al proceso de selección aprobado mediante Acuerdo Regional N° 083-2012-GRP-CRP de fecha 02 de octubre de 2012 para la adquisición de una "Planta de Asfalto en Caliente Móvil 130 TN/HR, con Sistema de Stock con Tanque Portátil de Calentamiento y Almacenamiento de Asfalto y Combustible" por un valor referencial de S/. 2 611 245,58 y una "Terminadora de Asfalto sobre Ruedas, con Producción Mínima de 500 TN/HORA" por un valor referencial de S/. 958 309,56 invocando la causal de situación de emergencia.

Que, el mencionado Informe Legal N° 368-2013-GR-PUNO/ORAJ de fecha 04 de junio del 2013, dirigido al señor Presidente del Gobierno Regional de Puno precisa que el Gerente de Presupuesto Público e Inversiones de la Contraloría General de la República ha comunicado a la entidad sobre las acciones de control preventivo del Proceso de Exoneración N° 03-2012-GRP/CE publicada en el portal del SEACE el 17 de octubre del 2012, manifestando que existirían algunas omisiones en relación a las formalidades referentes al mencionado proceso, las mismas que consistirían en que la entidad, desde el 12 de agosto del 2012 conocía que la planta asfáltadora ubicada en el campamento Maravillas de la ciudad de Juliaca, se encontraba inoperativa, advirtiéndose de estos hechos, que los funcionarios encargados de la planificación y elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra, no habrían adoptado acciones oportunas para la adquisición de los bienes, a través de un proceso de selección regular, a efectos de garantizar los procesos de libre competencia y transparencia.

Que, en el Informe también se precisa que la situación expuesta desvirtúa la naturaleza de la declaración de emergencia invocada, la que no se ajustaría a los supuestos previstos en el artículo 23° de la Ley de Contrataciones del Estado. Igualmente, señala que los informes técnico legales que sustentan el acuerdo regional no evidencian comentarios de la determinación del valor referencial, aspectos que se debieron tomarse en cuenta en los actos preparatorios. Por otra parte, se indica, que en los informes técnicos y legales no se fundamentan las razones por las que no correspondía realizar un proceso de selección posterior. Finalmente, señala que las bases administrativas no consignan los vistos ni están suscritas por funcionarios o servidores encargados de su elaboración y aprobación.





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

N° 070 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, .....17 FEB 2014.....

Que, además se precisa: **a)** sobre la situación de imprevisión de la adquisición de la planta asfáltadora, que tal ocurrencia no fue materia de previsión por parte de los funcionarios que elaboraron, evaluaron y aprobaron el expediente técnico, por lo que si corresponde iniciar proceso administrativo disciplinario; **b)** en relación a la declaración de emergencia, y realización de un proceso posterior, debe indicarse que el Informe de la Contraloría General de la República ha invocado erróneamente la causal de emergencia, cuando la causal correcta es el desabastecimiento inminente; **c)** en relación al valor referencial, también existe un error de apreciación, dado que de autos sí se ha observado el estudio de posibilidades de estudio de mercado, en el que consta que si se realizó la determinación del mencionado valor referencial; y **d)** sobre la consignación de vistos, los integrantes del comité sí habrían suscrito las bases del proceso de selección.

Que, estando al Informe Legal emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 00097-2013-CG/PREI, y la documentación remitida por la Presidencia del Gobierno Regional de Puno, y en mérito a la precisión de las actuaciones calificadas a priori de irregulares, se ha solicitado el informe escalafonario de los servidores **ING. JOSÉ FÉLIX BARRANTES CALLATA, ING. ANIBAL JESÚS PINEDA NEYRA E ING. RICHARD WILLY RAMOS RIVA**, respecto de los dos primeros, la Oficina de Recursos Humanos ha informado que en el mes de octubre están registrados en el PDT en la Obra Villa Paccha Moho, y respecto del tercero ha informado que labora en calidad de contratado en la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos. Consiguientemente, está acreditado que los servidores referidos han laborado para el Gobierno Regional de Puno, en la fecha coincidente en que se produjeron los hechos materia del presente proceso; en ese sentido, a los dos primeros le es de aplicación lo establecido en la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en el artículo 4° modificado por el artículo único de la Ley 28496, referido al servidor público, señala: "4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto"; en cuyo caso es de aplicación el artículo 16 del D.S. N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias".

Que, respecto del tercero (ING. RICHARD WILLY RAMOS RIVA), es un servidor cuya condición laboral es de contratado por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, en observancia del artículo 175° del Reglamento ya citado que señala: "Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento"; es decir, con la aclaración de que los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa, pero le son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento en lo que resulta pertinente.

*En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;*





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
 PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 070 -2014-PR-GR PUNO

17 FEB 2014  
 PUNO, .....

**SE RESUELVE.**

**ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los prestadores de servicio del Gobierno Regional Puno, **Ingenieros JOSÉ FÉLIX BARRANTES CALLATA, ANÍBAL JESÚS PINEDA NEYRA y RICHARD WILLY RAMOS RIVA**, por su actuación como Proyectistas, los dos primeros del proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Tramo Villa Pajcha Moho" y el tercero del Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Azángaro – Saytocochoa – Sandía – San Juan del Oro Tramo II – Muñani Saytocochoa", por los cargos imputados en el Informe N° 045-2013-GR PUNO/CPPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*[Handwritten Signature]*  
**MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
 PRESIDENTE REGIONAL

